



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 6 DE JULIO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520013333008 2022-00136 01 (12427)	NR	Demandante: Ana del Carmen Mejía de la Cruz Demandado: Hospital Civil de Ipiales ESE	Revocar parcialmente la decisión apelada.
2	520012333000 2018-00557 00	NR	Demandante: UGPP Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la UGPP.
3	520012333000 2019-00239 00	NR	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera Demandados: UGPP – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (vinculado)	Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja por la causal que al efecto invocó.
4	520012333000 2019-00439 00	NR	Demandante: Eidvar Bedoya Romero, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro	Auto requerimiento
5	2009-00318	RD	Demandante: Jahaira Carolina Gómez Sáenz Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Liquidar a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, la suma de quinientos noventa y seis millones seiscientos tres mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$596.603.542).

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001333300820220013601 (12427)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana del Carmen Mejía de la Cruz
Demandado: Hospital Civil de Ipiales ESE
Tema: Resuelve apelación auto que rechazó demanda por caducidad.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Ana del Carmen Mejía De la Cruz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 100-487 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual, se negó el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada y el reconocimiento de los derechos laborales que de ella se derivan.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, el pago de sus derechos salariales y prestacionales, incluyendo el monto de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, por el periodo de vigencia del vínculo laboral.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Con auto del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda con fundamento en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por haber operado la caducidad del medio de control.

El *a quo* consideró que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue ejercido dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En el presente asunto, la notificación del acto administrativo se materializó el 10 de diciembre de 2021, por conducta concluyente, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

La constancia de no conciliación se emitió el 22 de febrero de 2022; así, el término de caducidad se contabilizó desde el día siguiente -23 de febrero- hasta el 23 de junio de 2022; la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Pasto, el 23 de agosto de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando, se tenga en cuenta que en el presente asunto, la notificación personal del acto administrativo demandado se efectuó el 16 de mayo de 2022, como expresamente consta en la respectiva acta.

Agregó que la notificación por conducta concluyente sería válida en el evento que no se hubiera realizado la notificación personal; asimismo, invocó la aplicación del “principio pro damato” y la jurisprudencia sobre el contrato realidad, que permite al juez, en caso de duda sobre los requisitos o presupuestos de la demanda, admitirla, sin perjuicio de que en un momento procesal posterior se decida sobre el asunto, todo esto, en función de preservar la garantía constitucional del acceso a la justicia.

Manifestó además que el Juez de primer grado pasó por alto las pretensiones de la demanda, relativas al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aspecto sobre el cual no opera la caducidad.

Citó en respaldo de sus argumentos, la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, del H Consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter, que versa sobre los aspectos procesales y sustanciales en torno a la figura del contrato realidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por haber operado la caducidad se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

En materia de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el art. 164, literal d), la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA establece una excepción al cómputo de la caducidad, aplicable cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, la regla de la caducidad no opera.

No obstante, el Consejo de Estado ha aclarado que una vez finalizada la relación laboral la periodicidad desaparece y, por ende, en esos casos sí es aplicable el término de caducidad:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”²

Ahora bien, en materia de contrato realidad, la jurisprudencia ha sido clara al manifestar que el término de cuatro meses de caducidad sí debe aplicarse, salvo que la pretensión sea el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social, pues solo en ese evento se aplicaría la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA y, por ende, se podría demandar en cualquier momento:

“[C]uando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral solicitada.[...] [S]alvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley. Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2, literal d) del artículo 164 del CPACA.”³

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Rad. No. 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de enero de 2019. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17). M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine*.

4.2. Caso concreto:

Conforme se observa en la demanda, lo pretendido en este caso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100-487 de 11 de octubre de 2021, mediante el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral con la señora Ana del Carmen Mejía De la Cruz y el pago de las prestaciones sociales a las que presuntamente tenía derecho tras haber realizado labores como auxiliar administrativo, desde el 1 de abril de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2020, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

La solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el 10 de diciembre de 2021, por lo que, a partir de esa data, se entiende notificado el acto administrativo contenido en el oficio mencionado, por conducta concluyente; la constancia de no conciliación -como se mencionó en precedencia-, fue emitida el 22 de febrero de 2022; de acuerdo con lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar, el 23 de junio de esa misma anualidad.

Sostiene el demandante en su recurso que el acto administrativo le fue notificado personalmente el 16 de mayo de 2022, por lo que el término para interponer la demanda corrió entre el día 17 de mayo año y hasta el día 17 del mes de septiembre de 2022; a su juicio, la notificación por conducta concluyente a la que hace referencia el a quo, no opera toda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

vez que la notificación del acto administrativo proferido por la entidad demandada, se surtió de manera personal.

Así las cosas, es preciso referir que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos nacen a la vida jurídica al momento de su expedición, sin embargo, su aplicación y efectos, se condicionan a que sean dados a conocer a sus destinatarios, mediante las diferentes formas de notificación o publicación establecidas en la misma Ley; o de forma excepcional, a partir de la ocurrencia de circunstancias que permitan presumir que aquellos los conocen.

La notificación personal es tan solo una de las formas por las cuales la administración informa de sus decisiones, empero, existen otras formas, como es el caso de la notificación por aviso o en estrados; además, la misma Ley establece un mecanismo que cumple el mismo propósito que cualquiera de las formas de notificación y que surte los mismos efectos, esto es, la conducta concluyente.

Las formas de notificación de los actos administrativos y sus requisitos se regulan en los artículos 66 a 73 de la Ley 1437 de 2011; la conducta concluyente se define expresamente en el artículo 72 de dicha Ley, en los siguientes términos:

Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así, cuando no se cumplen las exigencias propias de las formas de notificación, se tiene que la misma resulta inválida y la decisión de la administración no está llamada a producir efectos, a menos que la parte interesada manifieste o revele que lo conoce, consienta la decisión allí contenida o interponga los recursos legales.

El Consejo de Estado, al resolver un asunto de similares contornos, adujo lo siguiente:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”⁴.

En línea con lo anterior, descendiendo al presente asunto, si bien es cierto el recurrente alega que el acto demandado fue notificado personalmente en una fecha posterior a la presentación de la solicitud de conciliación, cierto es también que para efectos del conteo de términos de la caducidad debe tenerse en cuenta la fecha en la que ejerció ese acto procesal, pues dicha actuación es inequívoca para denotar el conocimiento de la decisión que resolvió negarle sus peticiones relacionadas con las acreencias laborales que reclamaba.

⁴ Consejo de Estado. Auto del 15 de mayo de 2020. Rad. No. 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19). M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Entonces, como bien lo dedujo el *a quo*, es a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró fracasada la conciliación, que corrió el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, a partir del 23 de febrero de 2022 y hasta el 23 de junio de 2022; entonces, como quiera que la demanda se presentó el 23 de agosto de 2022, es claro que el medio de control se encontraba caducado.

Sin embargo, el Juez de primer grado pasó por alto que con la demanda, se solicitó también la consignación del cien por ciento de los aportes pensionales al fondo correspondiente, es decir, la demanda incluyó pretensiones relacionadas directamente con derechos pensionales, sobre los cuales son inoperantes los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción.

En efecto, según el escrito de demanda, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo antes referido, se pretende, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos “... *auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación anual por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, prima de navidad, cesantía, interés a la cesantía, indemnización por no afiliación y no pago de cesantías a un fondo privado, el equivalente en dinero de la dotación por calzado y vestido de labor, devolución de los pagos por seguridad social por salud y pensiones, **consignación del 100% de los aportes pensionales al Fondo Pensional** y todos los demás derechos laborales ...*”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, del contenido de las pretensiones de la demanda se advierte que están encaminadas al reconocimiento de la relación laboral con el consecuente pago de las acreencias laborales sobre las cuales, como quedó explicado, operó la caducidad, toda vez que el medio de control no se ejerció oportunamente; no obstante, frente al reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, el fenómeno jurídico de la caducidad, no produce efectos, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado

Lo anterior resulta suficiente para revocar parcialmente la decisión del a quo, dado que al incluir la demanda pretensiones relacionadas con el pago de aportes, se torna procedente su admisión únicamente frente a estos, siempre y cuando cumpla con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dado que por su carácter de imprescriptibles, están exceptuados de la caducidad del medio de control y su reconocimiento se encuentra sujeto a la declaratoria de un contrato realidad, que constituye el aspecto central a dilucidar en el presente juicio⁵.

Frente a las demás pretensiones de naturaleza salarial e indemnizatoria, la caducidad del medio de control surtió sus efectos, por lo que frente a estas se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Rad. No. 23001233300020130026001 (00882015). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

PRIMERO. – Revocar parcialmente la decisión apelada.

SEGUNDO. – Devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para que efectúe el estudio de la admisión de la demanda, únicamente, frente a la pretensión de que se declare la existencia de una relación laboral encubierta, con la finalidad de que se paguen los aportes pensionales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020180055700
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar
Tema: Desistimiento pretensiones de la demanda cuando se ha trabado la litis

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 18045 del 7 de mayo de 2007 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar; de la Resolución No. PAP 8397 del 10 de agosto de 2010, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez del precitado con base en el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio; y de la Resolución No. RDP 01741 del 30 de mayo de 2014, mediante la cual

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

se reliquidó la pensión de vejez del demandado, sobre la base del 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a devolver los dineros recibidos debidamente indexados, por la reliquidación ilegal de la pensión de vejez, con el respectivo retroactivo.

Como fundamento fáctico de su pretensión expuso los siguientes hechos:

- El señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar nació el 22 de septiembre de 1958, y prestó sus servicios al Estado de la siguiente forma:
 - a. En el Ministerio de Defensa Nacional desde el 7 de febrero de 1977, hasta el 30 de enero de 1979.
 - b. En el Inpec desde el 13 de junio de 1981, hasta el 30 de julio de 2008, con una interrupción de 15 días.
- Mediante Resolución No. 12428 del 28 de mayo de 2002 Cajanal negó el reconocimiento de la pensión a favor del demandado, por no cumplir con los requisitos legales, en tanto no era beneficiario del régimen de transición.
- A través de la Resolución No. 48394 del 30 de diciembre de 2005, Cajanal negó nuevamente el reconocimiento de la pensión de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, por cuanto al determinar el tiempo laborado por aquel, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, únicamente acreditó un lapso de 14 años 9 meses y 12 días de servicio, es decir, que no era beneficiario del régimen de transición previsto en ésta última.

- Por medio de la Resolución No. 18045 del 7 de mayo de 2007 Cajanal resolvió un recurso de reposición y revocó la Resolución No. 48394 del 30 de diciembre de 2005, motivo por el cual reconoció la pensión de vejez a favor del demandado, de acuerdo con la Ley 32 de 1986, por haber laborado por más de 20 años al servicio del Inpec, en cargos de excepción, reconocimiento que se condicionó a la demostración del retiro definitivo del servicio, y que se haría efectiva a partir del 1º de agosto de 2004.
- No obstante lo anterior, el demandado no cumplía con el requisito de tiempo de servicios para ser considerado como destinatario del régimen de transición.
- Mediante la Resolución No. 43892 del 21 de septiembre de 2007, Cajanal negó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Cárdenas Salazar (prestación que ya había sido reconocida).
- Más adelante, a través de la Resolución PAP No. 8397 del 10 de agosto de 2010, Cajanal reliquidó la pensión de vejez del demandado por retiro definitivo, efectiva a partir del 30 de julio de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

2008, sobre la base del 75% de lo devengado en los 10 últimos años de servicios, incluyendo como factores la asignación básica, bonificación por servicios prestados y subsuelo. Este acto administrativo fue objeto del recurso de reposición, mismo que fue despachado en forma desfavorable, dada su extemporaneidad, mediante Auto PAP No. 10743 del 17 de enero de 2011.

- Por medio de la Resolución No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014 se resolvió el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución No. RDP 009049 del 17 de marzo de 2014 y, en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez efectiva a partir del 1º de agosto de 2008, con efectos parafiscales a partir del 28 de febrero de 2011 por prescripción trienal, prestación que fue liquidado considerando el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, incluyendo asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones.
- A través de la Resolución No. RDP 023679 del 22 de junio de 2018 se negó la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho acto administrativo fue objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en el sentido de confirmar la Resolución No. RDP 023679.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

II. TRÁMITE SURTIDO

La demanda se admitió con auto del 10 de diciembre de 2018; dentro del término oportuno, el señor Pedro Alfonso Cárdenas contestó la demanda; no obstante, no presentó excepciones previas, sino de fondo.

Enseguida, con auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado, se realizó la incorporación de pruebas documentales y se corrió traslado para alegar de conclusión y pasar el proceso para la emisión de sentencia anticipada, prescindiendo de la audiencia inicial.

El 15 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la UGPP manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones esgrimidas por la entidad demandada en el memorando del 14 de diciembre de 2022; que tal petición la condicionaba a lo estipulado en el numeral 4º del art. 316 del CGP; y que, además, no se le imponga condena en costas a la entidad, considerando que en el presente asunto estaban de por medio intereses públicos.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP.

Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NRD 2018-00557

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

Por su parte el artículo 316 *ibidem* regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NRD 2018-00557

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NRD 2018-00557

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, los artículos 314 y 316 del CGP son aplicables a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en consecuencia, de conformidad con la normatividad en cita, el Despacho aceptará el desistimiento solicitado por el apoderado de la entidad demandante, comoquiera que: (i) en el *sub examine* no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso; (ii) quien desiste está en capacidad de hacerlo; (iii) el apoderado de la UGPP tiene facultades expresas para desistir, conforme al poder visible en el archivo 27 del expediente; y (iv) el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Aunado a esto, dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, el demandado guardó silencio, de modo que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda, siendo viable entonces aceptar tal manifestación por parte de este Tribunal.

En cuanto a la condena en costas, considerando que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, conforme al art. 188 del CPACA no es viable la imposición de condena en costas, por ejemplo, en las sentencias del 11 de noviembre de 2021, radicación 63001-23-33-000-2015-00080-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

(2920-16) y 25000-2342-000-2015-05362-01 (1940-20), la Sala no impondrá condena alguna contra la UGPP.

Por último, el Despacho no pasa inadvertido que con auto del 22 de agosto de 2019 se decretó como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones N° 18045 del 7 de mayo de 2007, No. PAP 008397 del 10 de agosto de 2010 y No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, decisión que fue objeto de apelación ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien mediante auto del 1º de diciembre de 2022² revocó tal decisión y negó la medida cautelar deprecada, motivo por el cual la Sala considera inane pronunciarse al respecto en esta oportunidad sobre este tópico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la UGPP.

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/52001233300020180055701/B0C786F953BB8D99E85029D054C7D50A9DEECE1FA878074B589139B4D944D3B5/2>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NRD 2018-00557

TERCERO: En firme la presente decisión, se efectuará la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar. Se archivará del expediente previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, en los términos y para los fines del respectivo poder que le fue conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Aclaración de voto

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

³ Archivo 36



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00239
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandados: UGPP – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (vinculado)
Tema: Resuelve impedimento por amistad íntima

La Sala decide el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor Paulo León España Pantoja para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja, manifestó que se declara impedido para actuar en el asunto de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 9º del art. 141 del CGP, en tanto mantiene un estrecho vínculo de amistad con quien funge como demandante, en atención a que compartió escenario laboral, personal y social con el señor Alirio Floriberto Cabrera Arango, con quien comparte un estrecho vínculo de amistad.

Sea lo primero advertir que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por lo anterior, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia.¹

Pues bien, la amistad íntima a la que se refiere la causal 9º del art. 141 del CGP, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, habida cuenta que con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”²

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha resaltado que cuando se invoca esta causal de impedimento, basta la sola afirmación del primero para que se configure en sí misma la referida causal, al efecto ha indicado:

“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”³ (Negrillas de la Sala).

Es por ello que la simple manifestación del Conjuez de hallarse incurso en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que hace referencia expresa a la amistad íntima, implica de suyo que la causal está acreditada con su mera afirmación, comoquiera que se trata de una situación estrictamente subjetiva que considera vicia su imparcialidad. No de otra forma se explicaría que tal manifestación hubiese tenido lugar”⁴

Así las cosas, comoquiera que la situación descrita por el H. Magistrado se enmarca dentro de la causal alegada, la Sala aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja por la causal que al efecto invocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

⁴ Auto de enero 12 de 2017, radicación 2016-00078, Consejero Ponente: Antonio Agustín Aljure.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00439

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00439-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eidvar Bedoya Romero, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos
Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro
Providencia: Auto requiere testigos

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el asunto al Despacho para proferir sentencia, se observa que por parte de la Secretaría de la Corporación, no se requirió a los testigos Amanda Llanos Ramos y Luz Mery Cerquera Pimienta, a fin de que, conforme a lo ordenado en la audiencia de pruebas¹, justifiquen su inasistencia a la correspondiente diligencia con el único efecto de exonerarlos de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de su inasistencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que en el expediente no obra información referente al correo electrónico a través del cual se hará dichos requerimientos, se oficiará a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, en el término perentorio de dos (2) días, informe al despacho el correo electrónico a través del cual la Secretaria de la Corporación enviará tal requerimiento a los mentados testigos, a fin de que estos, en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, justifiquen su inasistencia a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Audiencia celebrada el 03 de febrero de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de liquidación de perjuicios
Radicación: 2009-00318
Demandante: Jahaira Carolina Gómez Sáenz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Providencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Sistema: Escrito

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Surtido el trámite dispuesto en el art. 137 del CPC, se decide el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en sentencia del 9 de mayo de 2014 emitida por la Sala de Decisión del Sistema Escritura del Tribunal Administrativo de Nariño, confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

Los señores Jahaira Carolina Gómez Sáenz, Faber Alberto Leyva Sáenz, Alirio Gómez Calderón, Diego Francisco Leyva Sáenz, María Dabeiba Sáenz Molina, Erika Yulieth Gómez Cuéllar, Norma Consuelo Fuquene Duarte, quien compareció en representación del menor Fabián Alejandro Gómez Fuquene, en ejercicio de la acción de reparación directa, formularon demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

– Armada Nacional, con el fin de que sea declarada extracontractualmente responsable de los perjuicios que se le ocasionaron por el accidente aéreo ocurrido el 27 de marzo de 2007, en el cual resultó lesionada la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz.

Como consecuencia de tal declaración, solicitaron que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales discriminados en la demanda.

Una vez efectuado el respectivo trámite procesal, la Sala de Decisión del Sistema Escritural (Descongestión) emitió sentencia de primera instancia el 9 de mayo de 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz en el accidente aéreo que tuvo lugar el 27 de marzo de 2007.

Así las cosas, al evidenciar que si bien se probó la existencia de un daño y que de conformidad con las actas de revisión médico militares tanto de la Junta como del Tribunal Médico Militar, a la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz se le había dictaminado una pérdida de capacidad laboral superior al 50% que la hacía no apta para el servicio, y con ello se había configurado una causal de retiro del servicio, no obstante lo cual no se aportaron suficientes pruebas en punto del *quantum* del perjuicio generado en la modalidad de lucro cesante, en la mentada sentencia el Tribunal dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2009-00318

“Lo anterior significa que frente a la señora JAHAIIRA CAROLINA GÓMEZ SÁENZ se configuró una causal de retiro del servicio, toda vez que su incapacidad laboral permanente superó el 50%, dando lugar a la configuración de un perjuicio en modalidad de lucro cesante. Sin embargo, en el plenario no obran los elementos probatorios para determinar la fecha de configuración efectiva del retiro de la demandante, fecha a partir de la cual debe entenderse que se consolida el lucro cesante reclamado en la demanda. por tanto, la Sala reconocerá a favor de la señora JAHAIIRA CAROLINA GÓMEZ SÁENZ el lucro cesante derivado del daño antijurídico, pero su determinación deberá hacerse con posterioridad a la sentencia, a través de incidente de liquidación de perjuicios, con las pruebas pertinentes para el efecto.

El lucro cesante corresponderá a todos los ingresos que la señora JAHAIIRA CAROLINA GÓMEZ SÁENZ deje de percibir desde su retiro efectivo, teniendo en cuenta su expectativa de vida. Ello porque al mantenerse vinculada a la institución debe seguir percibiendo sus respectivos ingresos. Además, debe tenerse en cuenta que el lucro cesante deberá corresponder al porcentaje de incapacidad laboral permanente que le fue asignado [...]

RESUELVE [...]

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar a favor de la señora JAHAIIRA CAROLINA GÓMEZ SÁENZ el lucro cesante generado desde la fecha de su retiro efectivo de la Armada Nacional, para determinar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2009-00318

***el monto a pagar deberá promoverse incidente de liquidación de perjuicios*².**

La decisión en comento fue objeto del recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2021³, a través de la cual se confirmó la providencia de primera instancia.

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante escrito dirigido al correo electrónico oficial de este Despacho el día 4 de octubre de 2022, la parte demandante formuló el incidente de liquidación de perjuicios, con el cual aportó, además, un dictamen pericial.

Con auto del 24 de octubre de 2022 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo por 3 días, conforme a lo dispuesto en el art. 137 del CPC, término dentro del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronunció en el sentido de señalar que el incidente presentado no atendía los parámetros fijados por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque en el peritaje se hace el cálculo del perjuicio como si la señora Jahaira Carolina Gómez hubiera seguido laborando, de hecho, se tomaron como referencia los ingresos percibidos por suboficiales de la Armada Nacional, hasta que culminan su carrera como sargentos, con lo cual se desconoció que los ascensos en la fuerza pública no se producen de forma inmediata.

² Pdf 09 contenido en el archivo 00 del expediente electrónico

³ Pdf 11 *ibidem*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

Con auto del 28 de noviembre de 2022, el Despacho Sustanciador corrió traslado del peritaje aportado por la parte demandante, y dentro del término legal la entidad demandada reiteró que el dictamen pericial carecía del elemento de la certeza.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 9 de mayo de 2014, confirmada por el Consejo de Estado el 7 de abril de 2021, el motivo determinante para imponer la condena en abstracto obedeció a que en ese momento se desconocía la fecha a partir de la cual se había producido el retiro del servicio de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, dada la ausencia de pruebas al respecto.

Por otra parte, se advierte que en la sentencia de primera instancia se determinaron, en resumen, los siguientes parámetros para la liquidación del lucro cesante:

- a. El lucro cesante corresponderá a los ingresos dejados de percibir por la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz desde la fecha de retiro efectivo.
- b. Debe tenerse en cuenta la expectativa de vida de la precitada.
- c. El lucro cesante debe corresponder al porcentaje de incapacidad permanente que se le asignó.

Cabe destacar que con el escrito incidental se anexaron las siguientes pruebas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

- Resolución No. 583 del 7 de marzo de 2012, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual de invalidez”*⁴, considerando los siguientes presupuestos fácticos y de derecho:
 - a. A la Marinero Primero Jahaira Carolina Gómez Sáenz se le dictaminó un porcentaje de disminución laboral del 54.11%, por lesión ocurrida en el servicio.
 - b. Su retiro se produjo el 8 de agosto de 2011 con derecho a tres meses de alta.
 - c. La cuantía de la pensión sería el equivalente al 50% de las partidas computables de sueldo básico, prima de actividad, subsidio familiar y 1/12 de la prima de navidad.
 - d. El reconocimiento de la pensión se efectuó a partir del 8 de agosto de 2011.
- Resolución No. 430 del 27 de septiembre de 2011⁵, por medio de la cual se reconoció la cesantía definitiva a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez, tomando como partidas computables, las mismas que se consideraron en el acto administrativo de reconocimiento pensional.
- Resolución No. 583 del 8 de agosto de 2011⁶, mediante la cual se dispuso el retiro de la incidentante por disminución de la capacidad psicofísica.
- Reporte de nómina de pensionados de la señora Jahaira Carolina Gómez, correspondiente al periodo agosto de 2021 a julio de 2022, los cuales dan cuenta del valor devengado por la precitada por concepto de pensión de invalidez⁷.

⁴ Págs. 1-3 del pdf “ANEXOS 1” contenido en el archivo 03 del expediente digitalizado

⁵ Págs. 4-5 *ibidem*

⁶ Págs. 6-7 *ibidem*

⁷ Págs. 8 y ss *ibidem*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

- Dictamen pericial sobre el cálculo del lucro cesante adeudado a la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, del cual se destacan los siguientes aspectos:
 - a. Al explicar la metodología empleada en su informe, el perito indicó expresamente que:

“Para determinar los perjuicios materiales ocasionados (...) se valoraron y compararon dos (2) escenarios: El primero, la realidad económica derivada de la desvinculación de la marinera Gómez de la Armada Nacional; y, el segundo consistente en la proyección de la realidad económica si la marinera Gómez hubiese continuado con su carrera de suboficial.

En este contexto, para calcular los perjuicios materiales ocasionados a Jahaira Carolina Gómez Sáenz, se partió de las cifras enunciadas en la Resolución 583 del 7 de marzo de 2012, con la cual el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Directora Administrativa, reconoció y ordenó el pago mensual de la pensión de invalidez (...) monto que para efectos de los cálculos se constituyó en el salario devengado por la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz al momento de su desvinculación, materializada el 11 de noviembre de 2011 [...] La proyección del segundo escenario refleja la realidad económica de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz culminando su carrera militar como suboficial de la Armada Nacional (...) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

a. Los tiempos de servicio por grado se establecieron en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 (...) En virtud que la marinera Gómez Sáenz ingresó el 1º de septiembre de 2006, su ascenso a Marinero Primero se produjo el 1º de septiembre de 2009, el ascenso a Suboficial Tercero se debió producir el 1º de septiembre de 2012; el ascenso a Suboficial Primero debió realizarse el 1º de septiembre de 2021 y el ascenso a Suboficial Jefe, materializarse el 1º de septiembre de 2021 y el ascenso a Suboficial Jefe, materializarse el 1º de septiembre de 2016 terminado su carrera el 30 de agosto de 2031 (5 años después).

Los aumentos se calcularon utilizando los mismos incrementos porcentuales aplicados anualmente a las mesadas pensionales pagadas a Jahaira Carolina Gómez Sáenz”.

- En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho Sustanciador, la entidad demandada envió la certificación de haberes devengados por la incidentante en los meses de julio y agosto del año 2008 (archivo 016 del expediente digitalizado).

A partir de la anterior reseña, la Sala desea precisar, inicialmente, que no conferirá mérito probatorio al peritaje aportado por la parte incidentante, conforme a las razones que a continuación se esgrimen, veamos.

La condena en abstracto impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa que atañe al reconocimiento del lucro cesante a favor de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, en efecto, corresponde a los ingresos dejados de percibir por aquella, a partir de su retiro efectivo del servicio, y como se advirtió líneas atrás, ante la falta de pruebas para determinar la fecha de retiro de la precitada, este Tribunal dispuso imponer la condena en abstracto, para que en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios la parte demandante pruebe dicho aspecto, a fin de poder efectuar el respectivo cálculo del lucro cesante.

Es decir que lo que la parte demandante debía probar en este estadio procesal era la fecha en la que se produjo el retiro de la señora Jahaira Carolina Gómez, a fin de poder establecer los respectivos periodos de indemnización para el cálculo del lucro cesante y la aplicación de las fórmulas respectivas. De modo que, de manera alguna, puede entenderse que en la sentencia de primera instancia se pidió a la parte demandante, en el marco de los parámetros de liquidación que posteriormente se tendrían en cuenta, que acredite el monto de lo dejado de percibir por aquella a partir de un cálculo proyectado a futuro de los ingresos que la incidentante hubiese percibido si continuara vinculada con la Armada Nacional y no fuese retirada del servicio.

No en vano, entre los parámetros establecidos para la liquidación de perjuicios se dijo expresamente que debía tenerse en cuenta la expectativa de vida y el porcentaje de disminución laboral de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz. Si el alcance de la condena fuera el que le atribuye la incidentante y el que se plasmó, de hecho, en el peritaje aportado, así lo habría decantado expresamente la Sala del Sistema Escritural del Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia del 9 de mayo de 2014, no obstante lo cual no lo hizo así, porque, se reitera, la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

condena en abstracto está dirigida a que en la presente oportunidad, una vez cumplida la carga asignada a la parte demandante en punto de la acreditación de la fecha de retiro de la demandante (ausencia probatoria que, se insiste, fue la que motivó la condena en abstracto), se liquiden los perjuicios con base en las fórmulas establecidas para tal fin.

Adicionalmente, tal como lo recalcó la entidad demandada en el término de traslado del incidente, no es admisible la proyección plasmada en el informe pericial si se tiene en cuenta que en las fuerzas militares los ascensos no se producen por el simple paso del tiempo.

En ese orden de ideas, la Sala no conferirá mérito probatorio al peritaje aportado, habida cuenta que el mismo desatiende los parámetros de liquidación establecidos en la sentencia del 9 de mayo de 2014.

Visto lo anterior, como se viene repitiendo, para la liquidación del lucro cesante deberán tenerse en cuenta las siguientes fórmulas:

a. Para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = renta o ingreso mensual base de la liquidación

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: según lo establecido en la sentencia del 9 de mayo de 2014, desde la fecha de retiro de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2009-00318

señora Jahaira Carolina Gómez (8 de noviembre de 2011⁸), hasta la presente fecha, esto es: 11 años, 4 meses y 2 días, o 136.06 meses

b. Para el lucro cesante futuro:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta o ingreso mensual base de la liquidación
i= Interés puro o técnico: 0,004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable

Ahora bien, para el cálculo de la renta o ingreso mensual que se tendrá en cuenta en las fórmulas citadas, la Sala no podrá tener en cuenta la certificación de haberes devengados por la señora Gómez Sáenz que remitió la entidad demandada, pues ellos corresponden a un periodo muy anterior (agosto-julio de 2008) a la fecha de retiro de aquella (agosto de 2011). Sin embargo, en la Resolución 583 del 7 de marzo de 2012, a través de la cual se le reconoció la pensión de invalidez, sí se especificaron las partidas y emolumentos devengados por la incidentante, así:

9

Sueldo Básico		\$877.281.00
Prima de Actividad	49.5%	434.254.00
Subsidio Familiar	30%	263.184.00
1/12 Prima de Navidad		<u>135.302.00</u>
Total		\$1.710.021.00

Por consiguiente, el valor de los ingresos percibidos por la demandante a la fecha de retiro equivalía a \$1.710.021, cifra que al ser actualizada

⁸ Art. 105 del Decreto 1213 de 1990, fecha que se tiene en cuenta una vez terminados los tres meses de alta.
⁹ Las cifras computables coinciden con las que a su vez se tuvieron en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2009-00318

a la presente fecha¹⁰ asciende a \$2.837.205,97. A este valor se aplicará el 54.15% que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la incidentante¹¹, para obtener el ingreso base de liquidación, que equivaldría a \$1.536.347,03.

Si se realiza el cálculo con base en las fórmulas ya mencionadas, se tiene:

Lucro Cesante Debido:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 1.536.347,03 \frac{(1+0.004867)^{136.06} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$295.447.461$$

Lucro Cesante Futuro:

$$S = 1.536.347,03 \frac{(1 + 0,004867)^{470.06} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{470.06}}$$

Edad de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz a la fecha de los hechos (27 de marzo de 2007): 21 años 6 meses y 27 días (258.9 meses)¹².

Expectativa de vida conforme la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010: 64.2 años (770.4 meses)

Período a indemnizar: 770.4 meses- 136.06 meses (período anticipado)= 634.34

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹⁰ Con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \quad \begin{array}{l} (\text{IPC enero de 2023} = 128,27) \\ (\text{IPC marzo de 2012 (fecha resolución)} = 77,31) \end{array}$$

¹¹ Según lo motivado en el acto que dispuso el retiro definitivo del servicio, pero además, en las actas de las juntas médicas de revisión visibles en las páginas 7 a 21 del pdf 05 contenido en el archivo 00 del expediente digitalizado

¹² Ver pág. 17 pdf 07 del archivo 00 del expediente digitalizado, en el cual se observa copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, según la cual, su fecha de nacimiento es el 28 de agosto de 1985



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2009-00318

$$i(1+i)^n$$

$$S = 1.536.347,03 \frac{(1 + 0,004867)^{634.34} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{634.34}}$$

S= \$301.156.081

Así las cosas, la entidad demandada deberá pagar a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, por concepto de lucro cesante, el equivalente a \$ 596.603.542.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Liquidar a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, a favor de la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, la suma de **quinientos noventa y seis millones seiscientos tres mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$596.603.542).**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2009-00318

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Con Aclaración de voto

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada